

176

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

Ibagué (Tolima), Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ Y MARY  
BUENDIA RODRIGUEZ  
Radicación : 73001-40-03-001-2019-00482-00.

Estando el proceso al despacho para resolver las solicitudes elevadas por la parte ejecutada, se observa que por error involuntario este Despacho no ha dado aplicación a lo dispuesto por los arts. 87 y 159 del C.G.P., aspecto que impide dar el trámite al recurso allí interpuesto.

Adicionalmente, se observa que la demanda se dirigió contra las señoras LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ Y MARY BUENDIA RODRIGUEZ, esta última fallecida desde el día 13 de febrero de 2019, según registro civil de defunción aportado al cartulario, es decir, mucho antes a la presentación de la acción ejecutiva, por lo que de conformidad en los artículos 87 en concordancia con el art. 159 del C.G.P. SE ORDENA citar al cónyuge y a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARY BUENDIA RODRIGUEZ (q.e.p.d), quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de la causante MARY BUENDIA RODRIGUEZ, de conformidad en el art. 293 y en concordancia con el art. 108 del C.G.P, efectuase la publicación de ley (tiempo o espectador).

De otra parte en cuanto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, en la cual solicita la pérdida de competencia, dado que a su sentir se configuró el tiempo para dictar sentencia, el Juzgado la rechaza de plano toda vez que no se han notificados a todos los herederos de la causante MARY BUENDIA RODRIGUEZ.

Ahora bien, sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutada LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ, tramitase el mismo como incidente de nulidad, de éste córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 129 del C.G.P.

Con respecto a la prejudicialidad, el Juzgado la niega, toda vez que no se dan los pormenores que establece art 161 del C.G.P, máxime cuando el título ejecutivo base de ejecución en el marco del proceso es un pagaré, mientras en el proceso verbal, se discute un contrato de seguros, que es muy distinto al aquí propuesto, pues no guarda relación.

Por secretaria abra-se cuaderno por separado sobre el incidente de nulidad.

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Carroll

**RE: Solicitud Despacho Comisorio ejecutivo Hipotecario del BBVA COLOMBIA S.A. contra LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ y OTRA.- Radicación 73001400300120190048200**

Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/02/2021 16:23

Para: Previsora SA <juridica@msmcabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)

Despacho Comisorio No 08 - rad proceso. 2019-482.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA**

*Buenas tardes.*

*En atención a su solicitud me permito remitirle el despacho comisorio No 08 del 2020.*

*Cordial saludo. SP*

Juzgado Primero Civil Municipal  
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez  
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica  
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

---

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.**  
**FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.**

---

**De:** juridica@msmcabogados.com <juridica@msmcabogados.com>

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 13:22

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** judicial1@msmcabogados.com <judicial1@msmcabogados.com>

**Asunto:** RV: Solicitud Despacho Comisorio ejecutivo Hipotecario del BBVA COLOMBIA S.A. contra LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ y OTRA.- Radicación 73001400300120190048200

Respetados Sres. Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, buen día:

Comedidamente nos permitimos nuevamente solicitar a ustedes, se sirvan expedirnos Despacho Comisorio librado en el proceso citado en referencia, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

En espera de la colaboración que nos puedan brindar, nos suscribimos de ustedes;

Cordialmente,

<p>Milena Oliveros Coordinadora Jurídica - Área civil</p> <p><b>MSMCA</b> ABOGADOS</p> <p>Su satisfacción / Nuestro mejor servicio</p>	<p><a href="mailto:Juridica@msmcabogados.com">Juridica@msmcabogados.com</a> (+578) 2610329 Ext. 108 / 102 Calle 6 No. 5 - 13 Ibagué, Colombia NIT: 900.592.204-1 <a href="http://www.msmcabogados.com">www.msmcabogados.com</a></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De: MILENA OLIVEROS <[juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com)>

Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 2:02 p. m.

Para: 'j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co' <[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: 'tecnologia@msmcabogados.com' <[tecnologia@msmcabogados.com](mailto:tecnologia@msmcabogados.com)>

Asunto: Solicitud Despacho Comisorio ejecutivo Hipotecario del BBVA COLOMBIA S.A. contra LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ y OTRA.- Radicación 73001400300120190048200

Respetados Sres. Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué-Tolima, buen día:

Comedidamente nos permitimos solicitar a ustedes, se sirvan expedirnos Despacho Comisorio librado en el proceso citado en referencia, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

En espera de la colaboración que nos puedan brindar, nos suscribimos de ustedes;

Cordialmente,

<p>Milena Oliveros Abogada Área Civil y Jurídica</p>	<p><a href="mailto:juridica@msmcabogados.com">Juridica@msmcabogados.com</a> <a href="http://www.msmcabogados.com">www.msmcabogados.com</a> (+578) 2610329 Ext. 102 Calle 6 No. 5 - 13 Ibagué, Colombia NIT: 900.592.204-1</p>
<p>Asistente: Laura Vanessa Vanegas Rivas <a href="mailto:tecnologia@msmcabogados.com">tecnologia@msmcabogados.com</a></p>	

**MEMORIAL PERDIDA DE COMPETENCIA PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-0**

B&amp;S Abogados &lt;bscolectivoprofesional@gmail.com&gt;

Mar 14/12/2021 15:58

Para: clientes@bbvaseguros.com.co &lt;clientes@bbvaseguros.com.co&gt;; Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (311 KB)

Memorial PERDIDA DE COMPETENCIA DEL 14-12-2021 PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-00.pdf;

Buenas tardes,

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ

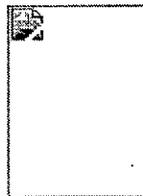
En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante y por medio del presente correo envío memorial mediante anexo denominado: "Memorial PERDIDA DE COMPETENCIA DEL 14-12-2021 PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-00" en formato PDF.

Atentamente,

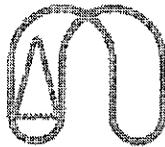
**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**

C.C. 52'910.227

T.P. 156.210 del C.S. de la J.



**GRUPO COLECTIVO PROFESIONAL  
CALIDAD Y SENTIDO HUMANO**



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

Ibagué, 14 de diciembre de 2021

Señora

**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**

**JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

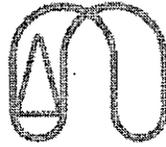
E. S. D.

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA  
 ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ

**Asunto:** Memorial pérdida de competencia

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.910.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.210, obrando en calidad de apoderada de la señora LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ también mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No. 28.532.552 de Ibagué; solicitó sea informada la pérdida de competencia al Consejo Superior de la Judicatura y remitido el expediente al juez correspondiente, en razón a que ya acaeció la pérdida de competencia automática enunciada en el artículo 121 del Código General del Proceso que reza:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...).*



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

---

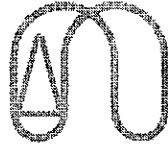
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."**

Así las cosas y en razón a que el día 11 de marzo de 2020 fuimos notificados del presente proceso, han transcurrido más de 1 año, 9 meses y 3 días hasta la fecha (14 de diciembre de 2021) sin que se haya puesto fin al trámite de primera instancia operó automáticamente la institución prevista por el artículo 121 CGP, es decir: la pérdida de competencia pues aún descontando el periodo de suspensión de términos que operó con ocasión de la pandemia Mundial generada por COVID-19 surtido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 el término legal para la operancia de la figura se encuentra ampliamente superado.

En este orden de ideas y habida cuenta que toda actuación que se surta por este despacho será nula por falta de competencia, respetuosamente se solicita se proceda con la suspensión de actuaciones en tanto no se surta la respectiva entrega del proceso conforme lo prevé la norma procesal y en



COLECTIVO PROFESIONAL  
Consulting Group - Jurídica

especial salvaguarda del mandamiento Constitucional que refiere el Debido Proceso como Derecho de Orden Fundamental.

**Notificación,**

La presente solicitud puede ser contestada al correo: [bscolectivoprofesional@gmail.com](mailto:bscolectivoprofesional@gmail.com), atendiendo el normado del Decreto 806 de 2020.

Con el debido respeto,

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**  
C.c. 52.910.227 de Bogotá  
T.P. 156.210 del C. S. de la J.

165

**MEMORIAL PERDIDA DE COMPETENCIA PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-00**

B&amp;S Abogados &lt;bscolectivoprofesional@gmail.com&gt;

Mar 14/12/2021 16:13

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; henry.poveda@bbva.com &lt;henry.poveda@bbva.com&gt;

Buenas tardes,

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante y por medio del presente correo envío memorial mediante anexo denominado: "Memorial PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL 14-12-2021 PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-00" en formato PDF.

**NOTA:** En razón a que la demanda fue radicada antes de entrar en vigencia el decreto 806 de 2020 y la parte demandante no ha enviado actuaciones a través de un correo el presente memorial fue enviado al correo allegado por el apoderado de la parte demandante el cual es: [henry.poveda@bbva.com](mailto:henry.poveda@bbva.com)

Atentamente,

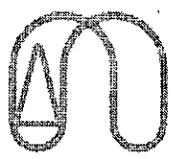
**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**

C.C. 52'910.227

T.P. 156.210 del C.S. de la J.



**GRUPO COLECTIVO PROFESIONAL  
CALIDAD Y SENTIDO HUMANO**



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

Ibagué, 14 de diciembre de 2021

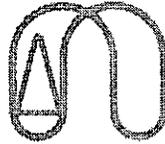
Señora  
**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**  
**JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
E. S. D.

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ

**Asunto:** Memorial pérdida de competencia

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.910.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.210, obrando en calidad de apoderada de la señora LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ también mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No. 28.532.552 de Ibagué; solicitó sea informada la pérdida de competencia al Consejo Superior de la Judicatura y remitido el expediente al juez correspondiente, en razón a que ya acaeció la pérdida de competencia automática enunciada en el artículo 121 del Código General del Proceso que reza:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...).*



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

---

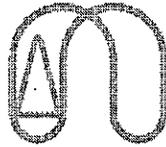
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."**

Así las cosas y en razón a que el día 11 de marzo de 2020 fuimos notificados del presente proceso, han transcurrido más de 1 año, 9 meses y 3 días hasta la fecha (14 de diciembre de 2021) sin que se haya puesto fin al trámite de primera instancia operó automáticamente la institución prevista por el artículo 121 CGP, es decir: la pérdida de competencia pues aún descontando el periodo de suspensión de términos que operó con ocasión de la pandemia Mundial generada por COVID-19 surtido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 el término legal para la operancia de la figura se encuentra ampliamente superado.

En este orden de ideas y habida cuenta que toda actuación que se surta por este despacho será nula por falta de competencia, respetuosamente se solicita se proceda con la suspensión de actuaciones en tanto no se surta la respectiva entrega del proceso conforme lo prevé la norma procesal y en



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

especial salvaguarda del mandamiento Constitucional que refiere el Debido Proceso como Derecho de Orden Fundamental.

**Notificación,**

La presente solicitud puede ser contestada al correo: [bscolectivoprofesional@gmail.com](mailto:bscolectivoprofesional@gmail.com), atendiendo el normado del Decreto 806 de 2020.

Con el debido respeto,

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**  
C.c. 52.910.227 de Bogotá  
T.P. 156.210 del C. S. de la J.

**Solicitud de Nulidad//2019-00482-00**

B&amp;S Abogados &lt;bscolectivoprofesional@gmail.com&gt;

Mar 14/12/2021 16:13

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; henry.poveda@bbva.com &lt;henry.poveda@bbva.com&gt;

Ibagué, 14 de diciembre de 2021

Señora

**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ****JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

E. S. D.

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.910.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.210, obrando en calidad de apoderada de la señora LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.552 de Ibagué; con la finalidad de presentar

**INCIDENTE DE NULIDAD**

El cual me permito sustentar con los siguientes

**Presupuestos fácticos:**

- PRIMERO:** El presente proceso fue radicado el día 3 de diciembre de 2019
- SEGUNDO:** El día 23 de enero de 2020, se corrige el auto admisorio.
- CUARTO:** El día 11 de marzo de 2020 se le fue notificado a este extremo procesal el auto admisorio de la demanda.
- QUINTO:** Al día de hoy 14 de diciembre de 2021, ni siquiera se ha desarrollado audiencia inicial dentro del proceso.

**SEXTO:** Debido al paso del tiempo, el despacho perdió competencia de manera automática el día de marzo de 2021.

### PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

#### PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Según lo expuesto por el artículo 121 del código general del proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.."

Es decir que el despacho contaba con el termino de un año para proferir sentencia y que en caso de no hacerlo el despacho perdería de manera automática la competencia hecha que se ha configurado en el presente proceso, dígame de paso que el despacho no ha prorrogado el termino para seguir conociendo del proceso, razón por la cual las actuaciones posteriores a la perdida de competencia son nulas de pleno derecho.

Es menester informar que la presente nulidad tiene carácter de insubsanable y por lo tanto no se pueden alegar las causales de saneamiento de que trata el artículo 136, esto según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14822-2018, bajo el radicado 11001-02-03-000-2018-02896-00

"el colegiado criticado **erró** al incluir una salvedad no regulada legalmente, para subsanar la nulidad de pleno derecho derivada del vencimiento del plazo razonable que tenía el a quo para dictar sentencia y, de esa manera, concluir que dicho vicio se encontraba superado al precisar que tal causal de anulación se se "saneó" por la omisión de las partes en solicitar la aplicación de dicha norma (artículo 121 del Código General del Proceso) ante el funcionario de primera instancia, situación que conllevó a la convalidación del trámite posterior"(negrillas fuera de texto)

Por ende, las actuaciones posteriores al 11 de marzo de 2021 son nulas y se debe indicar que en el presente proceso no hay existido ni se ha realizado un control de legalidad que permita a las partes alegar la misma razón por la cual elevo la siguiente

169

**SOLICITUD:**

- PRIMERA:** Que se declare la nulidad de lo actuado a partir del 11 de marzo de 2021.
- SEGUNDA:** Que se declare la perdida de competencia del despacho
- TERCERA:** En consecuencia, se remita al siguiente despacho

Con el debido respeto,

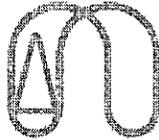
**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**  
CC 52'910.227 de Bogotá DC  
TP 156.210 del CS de la Jud



**GRUPO COLECTIVO PROFESIONAL  
CALIDAD Y SENTIDO HUMANO**



Remitente notificado con  
Mailtrack



COLECTIVO PROFESIONAL  
Asesorías jurídicas de alta calidad

Ibagué, 14 de diciembre de 2021

Señora

**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**

**JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

E. S. D.

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

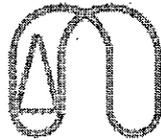
**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.910.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.210, obrando en calidad de apoderada de la señora LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.552 de Ibagué; con la finalidad de presentar

**INCIDENTE DE NULIDAD**

El cual me permito sustentar con los siguientes

**Presupuestos fácticos:**

- PRIMERO:** El presente proceso fue radicado el día 3 de diciembre de 2019
- SEGUNDO:** El día 23 de enero de 2020, se corrige el auto admisorio.



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Asesorías jurídicas de alta calidad

---

- CUARTO:** El día 11 de marzo de 2020 se le fue notificado a este extremo procesal el auto admisorio de la demanda.
- QUINTO:** Al día de hoy 14 de diciembre de 2021, ni siquiera se ha desarrollado audiencia inicial dentro del proceso.
- SEXTO:** Debido al paso del tiempo, el despacho perdió competencia de manera automática el día de marzo de 2021.

**PRESUPUESTOS JURÍDICOS:**

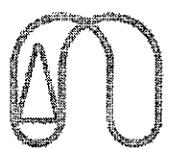
**PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

Según lo expuesto por el artículo 121 del código general del proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal..."

Es decir que el despacho contaba con el termino de un año para proferir sentencia y que en caso de no hacerlo el despacho perdería de manera automática la competencia hecha que se ha

Carrera 5 # 29 - 32 centro comercial la quinta, oficina  
218 Ibagué, Tolima



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Asesorías jurídicas de alta calidad

configurado en el presente proceso, dígase de paso que el despacho no ha prorrogado el termino para seguir conociendo del proceso, razón por la cual las actuaciones posteriores a la perdida de competencia son nulas de pleno derecho.

Es menester informar que la presente nulidad tiene carácter de insubsanable y por lo tanto no se pueden alegar las causales de saneamiento de que trata el artículo 136, esto según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14822-2018, bajo el radicado 11001-02-03-000-2018-02896-00

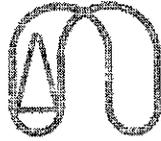
"el colegiado criticado **erró** al incluir una salvedad no regulada legalmente, para subsanar la nulidad de pleno derecho derivada del vencimiento del plazo razonable que tenía el a quo para dictar sentencia y, de esa manera, concluir que dicho vicio se encontraba superado al precisar que tal causal de anulación se se "saneo" por la omisión de las partes en solicitar la aplicación de dicha norma (artículo 121 del Código General del Proceso) ante el funcionario de primera instancia, situación que conllevó a la convalidación del trámite posterior"(negrillas fuera de texto)

Por ende, las actuaciones posteriores al 11 de marzo de 2021 son nulas y se debe indicar que en el presente proceso no hay existido ni se ha realizado un control de legalidad que permita a las partes alegar la misma razón por la cual elevo la siguiente

**SOLICITUD:**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de lo actuado a partir del 11 de marzo de 2021.

Carrera 5 # 29 - 32 centro comercial la quinta, oficina  
218 Ibagué, Tolima



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Asesorías jurídicas de alta calidad

---

**SEGUNDA:** Que se declare la pérdida de competencia del despacho

**TERCERA:** En consecuencia, se remita al siguiente despacho

Con el debido respeto,

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ  
CC 52/910.227 de Bogotá DC  
TP 156.210 del CS de la Jud

172

**MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-00**

B&amp;S Abogados &lt;bscolectivoprofesional@gmail.com&gt;

Mar 14/12/2021 16:18

Para: henry.poveda@bbva.com &lt;henry.poveda@bbva.com&gt;; Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada y por medio del presente correo envío memorial mediante anexo denominado: "Memorial DEL 14-12-2021 POR SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO 73001-40-03-001-2019-00482-00 - copia" en formato PDF y documento anexo enunciado en el memorial.

**NOTA:** En razón a que la demanda fue radicada antes de entrar en vigencia el decreto 806 de 2020 y la parte demandante no ha enviado actuaciones a través de un correo el presente memorial fue enviado al correo allegado por el apoderado de la parte demandante el cual es: [henry.poveda@bbva.com](mailto:henry.poveda@bbva.com)

Atentamente,

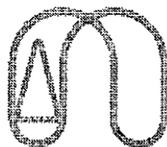
**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**

C.C. 52'910.227

T.P. 156.210 del C.S. de la J.



**GRUPO COLECTIVO PROFESIONAL  
CALIDAD Y SENTIDO HUMANO**



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

Ibagué, 14 de diciembre de 2021

Señora

**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**

**JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

E. S. D.

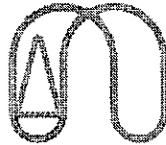
**RADICADO:** 73001-40-03-001-2019-00482-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA  
 ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.8600030201  
**DEMANDADO:** LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ

**Asunto:** Memorial solicitud suspensión de la ejecución

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.910.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.210, obrando en calidad de apoderada de la señora LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ también mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No. 28.532.552 de Ibagué; solicitó sea suspendida el presente proceso con fundamento en el artículo 166 del Código General del Proceso, que dice:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la*



**COLECTIVO PROFESIONAL**  
Consulting Group - Jurídica

---

*autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Conforme a lo anterior, se pone de presente que dentro del mismo Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué cursa proceso Ordinario -Declarativo bajo radicado 73001400300120200031100 siendo parte demandante la señora LIBIA BUENDÍA contra BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Demanda que fue interpuesta por el incumplimiento de contrato de seguro de vida en el que figuraba como asegurada, la señora MARY BUENDIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D); proceso declarativo que fue admitido mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020.

En compás con lo anterior, es imperioso informar que de salir avante el proceso declarativo anteriormente referenciado; el proceso ejecutivo se vería afectado directamente frente a la responsabilidad de la señora LIBIA BUENDÍA en la obligación hipotecaria.

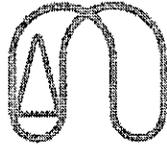
Así las cosas y de conformidad con el artículo 166 del Código General del Proceso, solicito sea suspendido el proceso ejecutivo 73001-40-03-001-2019-00482-00 hasta que sea resuelto el proceso declarativo 73001-40-03-001-2020-00311-00.

**Anexo**

- Auto admisorio de demanda del proceso ordinario - declarativo 73001-40-03-001-2020-00311-00; para cumplir el requisito de prueba de existencia enunciado en el artículo 166 del C. G. del P.

**Notificación,**

La presente solicitud puede ser contestada al correo: [bscolectivoprofesional@gmail.com](mailto:bscolectivoprofesional@gmail.com), atendiendo el normado del Decreto 806 de 2020.



COLECTIVO PROFESIONAL  
Consulting Group - Jurídica

---

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola'.

**PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ**  
C.c. 52.910.227 de Bogotá  
T.P. 156.210 del C. S. de la J.

175

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 803  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA - IBAGUE

Ibagué Tolima, Octubre Primero (1) de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA INCUMPLIMIENTO AL  
CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA  
DEMANDANTE: LIBIA BUENDIA  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS S.A.  
RAD: 2020-00311-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- ADMITIR la presente demanda Incumplimiento al Contrato de Seguros de Vida, adelantada por LIBIA BUENDIA, actuando a través de apoderada judicial contra BBVA SEGUROS S.A.

2º.- De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Veinte (20) días para que la conteste.

3º.- El traslado se surtirá mediante la notificación de esta providencia la parte demandada y con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley.

4º.- Por tratarse de un proceso de menor cuantía, el Juzgado, ordena que la Litis se decida por el trámite del Verbal de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ